



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
ACOBAMBA

Resolución Gerencial Municipal

Nro. 0168 -2025/MPA-HVCA

Acobamba, 13 de mayo de 2025

VISTO:

La Opinión Legal N° 037-2025.MUNI.ACOB.HVCA/GAL-hpag(e), de fecha 29 de abril de 2025, emitido por el Gerente de Asesoría Legal (e), el Informe N° 394-2025-MPA/GSPAT/MMH de fecha 15 de abril de 2025, emitido por el Gerente de Servicios Públicos y Administración Tributaria; el Escrito S/N de fecha 08 de abril de 2025, signado con número de registro 18060 recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por el recurrente RAFAEL TAIPE QUISPE en contra de la RESOLUCIÓN FINAL DE SANCIÓN N° 133-2025-MPA-GSPAT/MMH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú modificado por Ley de la Reforma Constitucional N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo II de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico", lo cual es concordante con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional;

Que, en la administración pública, la autoridad competente en sus tres niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local) debe sujetarse a lo establecido en el principio de legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el numeral 1.1, artículo IV del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS-Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, L.P.A.G.), establece lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en el numeral 217.1, artículo 217° del T.U.O. de la L.P.A.G., señala que "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)". Asimismo, el literal b), numeral 218.1, artículo 218° del citado dispositivo legal, se indica que "Los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración y b) recursos de apelación (...)";

Que, de conformidad con el Art. 220° del T.U.O. de la L.P.A.G, respecto al Recurso de Apelación establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante escrito S/N de fecha 08 de abril de 2025, el administrado RAFAEL TAIPE QUISPE interpone recuso impugnatorio de Apelación contra la Resolución Final de Sanción N° 133-2025-MPA-GSPAT/MMH de fecha 04 de abril de 2025;

Que, mediante Informe N° 394-2025-MPA/GSPAT/MMH de fecha 15 de abril de 2025, el Gerente de Servicios Públicos y Administración Tributaria eleva el recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por el administrado RAFAEL TAIPE QUISPE adjuntando los actuados de la Resolución Final de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
ACOBAMBA

Resolución Gerencial Municipal

Nº. 0168 -2025/MPA-HVCA

Acobamba, 13 de mayo de 2025

Sanción N° 133-2025-MPA-GSPAT/MMH de fecha 04 de abril de 2025 a la Gerencia Municipal, a fin de que conforme a sus atribuciones resuelva el recurso impugnatorio;

Que, mediante Opinión Legal N° 037-2025.MUNI.ACOB.HVCA/GAL-hpag(e), de fecha 29 de abril de 2025, el Gerente de Asesoría Legal (e), indica que; estando a los procedimientos administrativos, por los Principios de Legalidad y el debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; y, en atención al documento el suscrito ha evaluado el presente bajo la normatividad legal vigente y estando a las consideraciones, esta Oficina de Asesoría Legal emite la **OPINIÓN SIGUIENTE:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado RAFAEL TAIPE QUISPE contra la Resolución Final de Sanción N° 133-2025-MPA-GSPAT/MMH, de fecha 04 de abril de 2025.
2. Se recomienda que, la Gerencia Municipal resuelva el recurso administrativo de apelación, en razón en consideración del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Decreto que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, además de considerar el principio de Tipicidad del Procedimiento Sancionador.

(...)

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN

Que, de la revisión efectuada, la Resolución Final de Sanción N° 133-2025-MPA-GSPAT/MMH de fecha 04 de abril de 2025 materia de impugnación, ha sido notificado al administrado el 04 de abril de 2025; en consecuencia, el recurso impugnatorio de Apelación ha sido presentado el 08 de abril de 2025, medio por el cual cuestiona la Resolución Final de Sanción N° 133-2025-MPA-GSPAT/MMH de fecha 04 de abril de 2025; **por tanto, se encuentra dentro del término de plazo legal**, establecido en el artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en concordancia con el artículo 218°, inciso 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que: **“El Administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”**;

ÓRGANO FACULTADO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, de conformidad con el Art. 220° del T.U.O. de la L.P.A.G, respecto al Recurso de Apelación establece: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**;

Que, por otro lado, de conformidad con la Resolución de Alcaldía N° 003-2024/MPA de fecha 05 de enero de 2024, en su artículo PRIMERO establece DELEGAR, al Gerente Municipal, las facultades administrativas adicionales a las funciones y atribuciones previstas por ley e instrumentos de Gestión de la Municipalidad Provincial de Acobamba, en cual en el numeral 7.5 de la misma, establece la facultad de, **“Resolver en segunda instancia los recursos de apelación en contra de las disposiciones emitidas por las Gerencias en Línea en cumplimiento de sus funciones”**;

DEL ACTO ADMINISTRATIVO MATERIA DE IMPUGNACIÓN



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
ACOBAMBA

Resolución Gerencial Municipal

Nº. 0168 -2025/MPA-HVCA

Acobamba, 13 de mayo de 2025

Que, el acto administrativo materia de impugnación es la Resolución Final de Sanción Nº 133-2025-MPA-GSPAT/MMH de fecha 04 de abril de 2025, que resuelve lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - SANCIONAR al administrado Sr. RAFAEL TAPE QUISPE, identificado con DNI Nº 71391661, con domicilio en el Centro Poblado de Chuñunapampa S/N, del distrito de Yauli, provincia y departamento de Huancavelica, en calidad de conductor del **VEHÍCULO MENOR DE PLACA DE RODAJE Nº 1873-EB MARCA "ARTSUN" AÑO 2020**, con una multa de 50% de la Unidad Impositiva Tributaria, que equivale una multa de S/ 2,675.00 (DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES) y la sanción no pecuniaria la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, que regirá a partir del día 28 de septiembre del 2023 hasta el día 28 de septiembre de 2026, por la infracción cometida al código "M-03", derivada de la Papeleta de Infracción para vehículos Menores Nº 003452, dado que la misma fue impuesta el día 28/09/2023 y dicha facultad de la entidad para atender dicho procedimiento declinará el día 28/09/2027; por tanto, se ha iniciado un nuevo procedimiento sancionador para establecer la multa correspondiente, ello al amparo del Decreto Supremo Nº 044-2020-MTC.

(...)

ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN

Que, según el Dr. "Ronnie I'arfán Sousa" (2015) los Recursos Administrativos son: "Aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado, le solicita a una entidad Pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad"; asimismo, señala que: "Los Recursos Administrativos, al menos en el ordenamiento Peruano, ofrecen hoy una alternativa nada despreciable para que los administrados puedan cuestionar una decisión que les agravia";

Que, mediante escrito S/N de fecha 08 de abril de 2025, el administrado RAFAEL TAPE QUISPE interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Final de Sanción Nº 133-2025-MPA-GSPAT/MMH de fecha 04 de abril de 2025, solicitando lo siguiente:

PRETENSIÓN PRINCIPAL. - Se declare la nulidad total de la Resolución Final de Sanción Nº 133-2025-MPA-GSPAT/MMH, de fecha 04 de abril de 2025, por transgredir el principio de tipicidad del Procedimiento Sancionador y contravenir los artículos 326º y 327º del DECRETO SUPREMO Nº 016-2009-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (...);

PRETENSIÓN ACCESORIA. - Se declare la nulidad total de la Papeleta de Infracción al Tránsito para Vehículos Menores Nº 003452, de fecha 28 de septiembre de 2023, con código de infracción (M-03), en el mismo sentido también dejar sin efecto la sanción **Pecuniaria del 50% de una UIT y la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años.**

Que, el administrado en los fundamentos que sustenta el recurso aduce textualmente lo siguiente:

1. Que, según lo establecido en el artículo 39º, Sub Capítulo I – Las Normas Municipales del Capítulo II – Las Normas Municipales y los Procedimientos Administrativos de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972; en su tercer párrafo establece: "Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas". La resolución decisoria debe estar correctamente MOTIVADA, no debe obviar los requisitos de valides de la Papeleta de Infracción al Tránsito, **reitero en el caso en cuestión se vulnera el principio de Tipicidad del Procedimiento Sancionador.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
ACOBAMBA

Resolución Gerencial Municipal

N^o. 0168 -2025/MPA-HVCA

Acobamba, 13 de mayo de 2025

- Se colige que, la Papeleta de Infracción al Tránsito para Vehículos Menores N° 003452 deviene de NULIDAD, en razón de que no cuenta con los requisitos de valides, no se tipifica correctamente la conducta infractora, se redacta con el código de infracción (M - 03) de vehículo mayor lo cual no es correcto a razón de que mi bien es un vehículo menor, lo correcto hubiera sido redactarlo según la Tabla del ANEXO II del Reglamento de Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores de la Provincia de Acobamba, Tabla de infracciones del conductor y/o Propietario Autorizado, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 040-2015-ACO-ALC/MPA de fecha 16 de diciembre de 2015. Que corresponde como código de infracción A - 22, (...).
- Es así, señor Gerente que la Papeleta de Infracción al Tránsito para Vehículos Menores N° 003452 de fecha 28 septiembre de 2023, **contraviene el artículo 3° del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS, en razón de que esta resolución no está correctamente MOTIVADA (...).**

Que, el Artículo 17° inciso 17.1, de la Ley N° 27181- Ley General de Transportes y Tránsito, prescribe que, “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transportes y terrestre: (...) I) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre (...);”

Que, el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, sobre su ámbito de aplicación, establece que, “La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública: (...) 5. Los Gobiernos Locales; (...)”.

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, sobre las causales de nulidad, refiere:

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**

(...)

Que, asimismo en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, donde establecen las definiciones. El cual prescribe:

Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

VEHÍCULO AUTOMOTOR: Vehículo autopropulsado por su propia fuerza motriz, que circula por las vías terrestres a excepción de las vías férreas. El vehículo automotor forma parte de la clasificación vehicular establecida en el ANEXO I del RNV;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
ACOBAMBA

Resolución Gerencial Municipal

Nº. 0168 -2025/MPA-HVCA

Acobamba, 13 de mayo de 2025



Que, ahora bien, conforme establece el artículo 1° del Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y no Motorizados en la provincia de Acobamba, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 040-2015-ACO-ALC/MPA, respecto al **OBJETO**, prescribe lo siguiente **“La presente Ordenanza tiene por objeto normar, regular y fiscalizar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de tres (03) ruedas en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Acobamba, así como aplicar las sanciones por infracción a la presente Ordenanza, optimizando la calidad del servicio y la seguridad a favor de los usuarios”;**



Que, en ese sentido, se infiere que la Ordenanza Municipal N° 040-2015-ACO-ALC/MPA, de fecha 16 de diciembre de 2015, únicamente rige para Vehículos Menores Motorizados y no Motorizados de tres (03) ruedas, dedicados exclusivamente al Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros, dentro de la jurisdicción de la Provincia de Acobamba; por lo que, corresponde declarar INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación presentando por el Sr. RAFAEL TAIPE QUISPE, en mérito de que el vehículo automotor de placa de rodaje N° 1873-EB, Marca “ARTSUN” año 2020, con Papeleta de Infracción N° 3452, de fecha 28 de septiembre de 2023, es clasificado como vehículo automotor “L3”, por lo que es considerado un vehículo con dos (02) ruedas, con una velocidad máxima de construcción mayor a 50 km/h y con una cilindrada superior a 50 cm³ en el caso de un motor térmico o de cualquier otro medio de propulsión, esto conforme al Reglamento Nacional de Vehículos, ANEXO I –TABLA N° 1 “CLASIFICACIÓN VEHICULAR O CATEGORÍA VEHICULAR”;



Que, asimismo el artículo 8° del REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; prevé que, **“Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; Las Papeletas de Infracción al Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan”.** Por lo que, queda evidenciado que la Papeleta de Infracción al Tránsito en cuestión, tiene el carácter de medio probatorio de la comisión de la infracción detectada;

Que, conforme a los argumentos expuestos, se concluye que el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado RAFAEL TAIPE QUISPE corresponde declarar **infundado**, toda vez que se evidencia que la Resolución Final de Sanción está correctamente MOTIVADA, en razón de que la conducta infractora es por haber conducido un vehículo automotor sin contar con la licencia que corresponde, ello según lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito;

Y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Acobamba, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 010-2022/MPA y de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Sr. RAFAEL TAIPE QUISPE, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 71391661, domiciliado en el Centro Poblado de Chuñunapampa S/N, del distrito de Yauli, provincia y departamento de Huancavelica, medio por el cual cuestiona la Resolución Final de Sanción N° 133-2025-MPA-GSPAT/MMH de fecha 04 de abril de 2025, suscrito por la Gerencia de Servicios Públicos y Administración Tributaria, por cuanto no se configuran los vicios de NULIDAD del acto administrativo,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
ACOBAMBA

Resolución Gerencial Municipal

N^o. 0168 -2025/MPA-HVCA

Acobamba, 13 de mayo de 2025



establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y al amparo de los considerandos expuestos y las normas citadas en la presente resolución; en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de multa apelada por el administrado en todos sus extremos, y por ende la papeleta de infracción al tránsito N° 3452, con código (M - 03) "CONducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional".

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR los actuados a la Gerencia de Servicios Públicos y Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Acobamba, para la implementación de acciones que correspondan conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFIQUESE el presente acto resolutivo al administrado y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Provincial de Acobamba.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia Estándar la publicación de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ACOBAMBA

Lic. Adm. Yoni Quito Sulcaray
GERENTE MUNICIPAL